



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2025

**Primera División Futbol Sala Masculino - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:22 (15-03-2025)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Movistar Inter F.S.

Visto por el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF el recurso interpuesto por D. Bartolomé Luís Quetglas Mesquida, en su condición de Presidente de A.E. Palma de Mallorca, frente a la Resolución del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la RFEF de 19 de marzo de 2025, son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.-Con fecha de 15 de marzo de 2025, se disputó el encuentro de Primera División de Fútbol Sala Masculino, entre los equipos Movistar Inter F.S. e Illes Balears Palma Futsal.

Segundo.-En el Acta del encuentro, en el apartado "EXPULSIONES", en lo que aquí interesa, se refleja lo siguiente:

"Illes Balears Palma Futsal: En el minuto 40 el jugador (3) MULLER BARBOZA, LUAN fue expulsado por el siguiente motivo: Siendo sustituto y encontrándose con el peto en la mano, por acceder al terreno de juego provocando que su equipo juegue con un jugador de más, cortando la trayectoria del balón con ambas manos de manera voluntaria tras la ejecución de un saque de banda por parte del equipo adversario, para evitar una ocasión manifiesta de gol."

Tercero.-El club recurrente presentó el día 19 de marzo de 2025 las correspondientes alegaciones al Acta arbitral acompañando prueba video-gráfica, y, mediante resolución del mismo día 19 de marzo de 2025, el Juez Único acordó sancionar con un (1) partido de suspensión al jugador Sr. Muller Barboza, en virtud del artículo 145.2l del CD de la RFEF (Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin autorización arbitral).

Cuarto.-Mediante escrito del día 20 de marzo de 2025, el club recurrente interpone el presente recurso contra la resolución sancionadora identificada en el encabezamiento. En el mismo recurso el club interesa la adopción de medida provisional consistente en la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción para el caso de que este Juez de Apelación no resolviera con anterioridad a la disputa del próximo encuentro a disputar por el equipo del sancionado (el día 20 a las 21.15 horas).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El órgano disciplinario de instancia sancionó al jugador Sr. Muller Barboza con un partido de suspensión por la infracción consistente en entrar en el terreno de juego sin autorización arbitral (artículo 145.2l del CD de la RFEF). Aun cuando el Juez Disciplinario apreció que el deportista "accedió al terreno de juego y que cortó la trayectoria del balón" entendió que lo sucedido constituía una única acción constitutiva de dos infracciones por lo que, en concurso ideal de infracciones, procedía aplicar la descrita en el artículo 145.2l del CD de la RFEF (entrar al terreno de juego).

Sin entrar a valorar -al no haberse planteado tal debate- si los hechos constituyen una unidad de acción o son actos autónomos separables, la consecuencia final es que la sanción impuesta lo fue porque el jugador entró en el terreno de juego sin autorización y ello obliga a que el análisis de este Juez de Apelación se contraiga a dicha sanción y no a la que hipotéticamente pudo imponerse por interrumpir una jugada manifiesta de gol, que no ha sido sancionada y en relación a la cual este Juez no podría sancionar por limitarse su competencia a la revisión de las sanciones impuestas en instancia.

Segundo.-A partir de lo anterior, corresponde entrar al examen de las alegaciones y pruebas planteadas por el recurrente en orden a oponerse a la resolución sancionadora en relación con la entrada no autorizada del jugador en el terreno de juego. Sobre este particular, señala el recurrente que, de acuerdo con el acta arbitral, el jugador se encontraba "con el peto en la mano, por acceder al terreno de juego...", lo cual indicaría que la acción de acceder al terreno de juego no se habría producido todavía al estar por producirse, de donde debería concluirse que no se produjo la entrada no autorizada.

A esta interpretación podría oponérsele la gramatical del conjunto de la oración, según la cual, "En el minuto 40 el jugador (3) MULLER BARBOZA, LUAN fue expulsado por el siguiente motivo: Siendo sustituto y encontrándose con el peto en la mano, por acceder al terreno de juego provocando que su equipo juegue con un jugador de más...". Así, podría también concluirse que el jugador fue expulsado...por acceder al terreno de juego provocando que su equipo juegue con un jugador más.

Sin embargo, más allá de la mejor interpretación gramatical del acta arbitral, la prueba video-gráfica ofrece la auténtica realidad de los hechos, y en las imágenes, como bien aprecia el Juez Disciplinario "el jugador expulsado salta para interceptar el balón con las manos, consiguiéndolo, y en el salto cae dentro del terreno de juego.". Lo anterior revela que el acceso a la pista fue involuntario y fortuito si bien era una de los riesgos implícitos asumidos por saltar al borde de la línea. Descrito todo lo anterior, debe valorarse a continuación si tales hechos encierran algún tipo de desvalor disciplinario, y en particular, si son merecedores de encuadrarse en el artículo 145.2l del CD de la RFEF.

Y para entrar a resolver hay que interrogarse si invadir la pista unos centímetros por una circunstancia fortuita, -en la caída de un salto que se



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2025

inicia fuera de la pista- puede integrarse en el tipo del art.145.2l. Obviamente, debe dejarse al margen la intencionalidad o la consecuencia del salto que, en su caso, debería ser sancionada de forma autónoma (interrupción de jugada ordinaria, manifiesta de gol...).

Entrando a resolver, este Juez de Apelación debe remitirse a una resolución de este mismo órgano (Expediente 63 bis-2022) en la que se planteaba el acceso al campo de un entrenador por escasos centímetros como en el caso, y tal como allí se decía, "...el entrenador entra en el campo, también lo es que lo hace tan levemente como con seguridad lo hicieron, por las estrecheces de la instalación, los componentes del banquillo al dar un salto para celebrar un gol o al tratar de ver en el marcador superior el tiempo restante de partido. En definitiva, del reiterado examen de las imágenes este Juez de Apelación entiende que el leve contacto del entrenador con la pista de juego no puede alcanzar la consideración de una invasión o irrupción en el terreno de juego."

En el mismo sentido, cabe apreciarse que, en el presente expediente, no existe voluntad alguna del deportista de acceder a la pista de juego, sino que el contacto con la misma es meramente casual, al igual que se produce en numerosas ocasiones en todos los partidos. Todo ello, como ya se ha anticipado, sin entrar a valorar si con el salto se interrumpió, o no, una jugada manifiesta de gol, ya que ninguna sanción se impuso por tal circunstancia por el órgano de instancia y no corresponde a este Juez, ni revisar lo inexistente ni imponer sanciones.

Por todo lo anterior, este Juez de Apelación

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. Bartolomé Luís Quetglas Mesquida, en su condición de Presidente de A.E. Palma de Mallorca, frente a la Resolución del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la RFEF de 19 de marzo de 2025, dejando sin efectos la sanción.

La presente resolución agota la vía federativa.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese a los interesados.

Las Rozas (Madrid), a 20 de marzo de 2025

JUEZ DE APELACIÓN

Illes Balears Palma Futsal

Visto por el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF el recurso interpuesto por D. Bartolomé Luís Quetglas Mesquida, en su condición de Presidente de A.E. Palma de Mallorca, frente a la Resolución del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la RFEF de 19 de marzo de 2025, son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.-Con fecha de 15 de marzo de 2025, se disputó el encuentro de Primera División de Fútbol Sala Masculino, entre los equipos Movistar Inter F.S. e Illes Balears Palma Futsal.

Segundo.-En el Acta del encuentro, en el apartado "EXPULSIONES", en lo que aquí interesa, se refleja lo siguiente:

"Illes Balears Palma Futsal: En el minuto 40 el jugador (3) MULLER BARBOZA, LUAN fue expulsado por el siguiente motivo: Siendo sustituto y encontrándose con el peto en la mano, por acceder al terreno de juego provocando que su equipo juegue con un jugador de más, cortando la trayectoria del balón con ambas manos de manera voluntaria tras la ejecución de un saque de banda por parte del equipo adversario, para evitar una ocasión manifiesta de gol."

Tercero.-El club recurrente presentó el día 19 de marzo de 2025 las correspondientes alegaciones al Acta arbitral acompañando prueba video-gráfica, y, mediante resolución del mismo día 19 de marzo de 2025, el Juez Único acordó sancionar con un (1) partido de suspensión al jugador Sr. Muller Barboza, en virtud del artículo 145.2l del CD de la RFEF (Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin autorización arbitral).

Cuarto.-Mediante escrito del día 20 de marzo de 2025, el club recurrente interpone el presente recurso contra la resolución sancionadora identificada en el encabezamiento. En el mismo recurso el club interesa la adopción de medida provisional consistente en la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción para el caso de que este Juez de Apelación no resolviera con anterioridad a la disputa del próximo encuentro a disputar por el equipo del sancionado (el día 20 a las 21.15 horas).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El órgano disciplinario de instancia sancionó al jugador Sr. Muller Barboza con un partido de suspensión por la infracción consistente en entrar en el terreno de juego sin autorización arbitral (artículo 145.2l del CD de la RFEF). Aun cuando el Juez Disciplinario apreció que el deportista "accedió al terreno de juego y que cortó la trayectoria del balón" entendió que lo sucedido constituía una única acción constitutiva de dos infracciones por lo que, en concurso ideal de infracciones, procedía aplicar la descrita en el artículo 145.2l del CD de la RFEF (entrar al terreno de juego).



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-03-2025

Sin entrar a valorar -al no haberse planteado tal debate- si los hechos constituyen una unidad de acción o son actos autónomos separables, la consecuencia final es que la sanción impuesta lo fue porque el jugador entró en el terreno de juego sin autorización y ello obliga a que el análisis de este Juez de Apelación se contraiga a dicha sanción y no a la que hipotéticamente pudo imponerse por interrumpir una jugada manifiesta de gol, que no ha sido sancionada y en relación a la cual este Juez no podría sancionar por limitarse su competencia a la revisión de las sanciones impuestas en instancia.

Segundo.-A partir de lo anterior, corresponde entrar al examen de las alegaciones y pruebas planteadas por el recurrente en orden a oponerse a la resolución sancionadora en relación con la entrada no autorizada del jugador en el terreno de juego. Sobre este particular, señala el recurrente que, de acuerdo con el acta arbitral, el jugador se encontraba "con el peto en la mano, por acceder al terreno de juego...", lo cual indicaría que la acción de acceder al terreno de juego no se habría producido todavía al estar por producirse, de donde debería concluirse que no se produjo la entrada no autorizada.

A esta interpretación podría oponerse la gramatical del conjunto de la oración, según la cual, "En el minuto 40 el jugador (3) MULLER BARBOZA, LUAN fue expulsado por el siguiente motivo: Siendo sustituto y encontrándose con el peto en la mano, por acceder al terreno de juego provocando que su equipo juegue con un jugador de más...". Así, podría también concluirse que el jugador fue expulsado...por acceder al terreno de juego provocando que su equipo juegue con un jugador más.

Sin embargo, más allá de la mejor interpretación gramatical del acta arbitral, la prueba video-gráfica ofrece la auténtica realidad de los hechos, y en las imágenes, como bien aprecia el Juez Disciplinario "el jugador expulsado salta para interceptar el balón con las manos, consiguiéndolo, y en el salto cae dentro del terreno de juego.". Lo anterior revela que el acceso a la pista fue involuntario y fortuito si bien era una de los riesgos implícitos asumidos por saltar al borde de la línea. Descrito todo lo anterior, debe valorarse a continuación si tales hechos encierran algún tipo de desvalor disciplinario, y en particular, si son merecedores de encuadrarse en el artículo 145.2I del CD de la RFEF.

Y para entrar a resolver hay que interrogarse si invadir la pista unos centímetros por una circunstancia fortuita, -en la caída de un salto que se inicia fuera de la pista- puede integrarse en el tipo del art.145.2I. Obviamente, debe dejarse al margen la intencionalidad o la consecuencia del salto que, en su caso, debería ser sancionada de forma autónoma (interrupción de jugada ordinaria, manifiesta de gol...).

Entrando a resolver, este Juez de Apelación debe remitirse a una resolución de este mismo órgano (Expediente 63 bis-2022) en la que se planteaba el acceso al campo de un entrenador por escasos centímetros como en el caso, y tal como allí se decía, "...el entrenador entra en el campo, también lo es que lo hace tan levemente como con seguridad lo hicieron, por las estrecheces de la instalación, los componentes del banquillo al dar un salto para celebrar un gol o al tratar de ver en el marcador superior el tiempo restante de partido. En definitiva, del reiterado examen de las imágenes este Juez de Apelación entiende que el leve contacto del entrenador con la pista de juego no puede alcanzar la consideración de una invasión o irrupción en el terreno de juego.".

En el mismo sentido, cabe apreciarse que, en el presente expediente, no existe voluntad alguna del deportista de acceder a la pista de juego, sino que el contacto con la misma es meramente casual, al igual que se produce en numerosas ocasiones en todos los partidos. Todo ello, como ya se ha anticipado, sin entrar a valorar si con el salto se interrumpió, o no, una jugada manifiesta de gol, ya que ninguna sanción se impuso por tal circunstancia por el órgano de instancia y no corresponde a este Juez, ni revisar lo inexistente ni imponer sanciones.

Por todo lo anterior, este Juez de Apelación

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. Bartolomé Luís Quetglas Mesquida, en su condición de Presidente de A.E. Palma de Mallorca, frente a la Resolución del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la RFEF de 19 de marzo de 2025, dejando sin efectos la sanción.

La presente resolución agota la vía federativa.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese a los interesados.

Las Rozas (Madrid), a 20 de marzo de 2025

JUEZ DE APELACIÓN